



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandada titular inscrita	INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN - EGO LTDA.-
Codemandados	OLEODUCTO CENTRAL S.A.- OCENSA-
	OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.
	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Vinculados	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE S.A.S.
	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación	05001-31-03-001-2020-00106-00
Decisión	Sentencia No. 229 Impone Servidumbre.
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con la hipótesis contenida en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, aunado a las consecuencias que se derivan, según lo previsto en el inciso primero del artículo 97 Ibídem, de las contestaciones de la demanda, **no se requieren más pruebas que las que ya obran documentalmente en el expediente, para efectos de proferir sentencia anticipada.**

Bajo tal hermenéutica, el que el Juez *pueda y deba* proferir este tipo de fallo¹ en cualquier estado del proceso, ha de enfatizarse, constituye fundamentalmente un **deber** que se traduce, previa ponderación de los principios del debido proceso contra la economía procesal, en que devenga del todo razonable y admisible que este se encuentre facultado para administrar justicia de manera pronta y oportuna².

¹ La sentencia anticipada, inspirada concretamente en lo previsto por la Ley Estatutaria 270 de 1996 en su Artículo Cuarto, no es otra cosa que la verdadera manifestación del Principio de Acceso a la Administración de la Justicia consagrado en el Artículo 229 del Carta Política, y cuya finalidad propende por que esta se materialice de manera “...pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”. En tal sentido, deviene como una forma de precaver injustificadas dilaciones al proceso; posibilidad que el Legislador *expressis verbis* no circunscribió única y exclusivamente a la Primera Instancia.

² Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC 18205 de 2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Esto es, que al “...existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso (...) se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Ello, en consonancia con los numerales primero y segundo del artículo 42, *Ibídem*. Potísimas razones pues, por las que este Despacho, considerando legitimado *stricto sensu* el deber precitado, procederá a continuación a proferir sentencia anticipada, la cual se examinará conforme a la síntesis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó demanda el 14 de agosto de 2019 en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, que la admitió por auto del día 27 de ese mismo mes y quien posteriormente por auto del 17 de febrero de 2023 se declaró incompetente para continuar conociendo de la misma y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles de Circuito de Medellín del domicilio de la sociedad actora en contra de INVERSIONES HERRERA GOEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el Sr. Giovanni Arango Taparcua en calidad de depositario provisional, y en consideración a que tal sociedad es la titular del derecho real de dominio del predio denominado “EL PORVENIR”, ubicado en la vereda “SAN BARTOLO”, corregimiento MURILLO del Municipio de PUERTO BERRIO ANTIOQUIA; igualmente contra OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. representado por la Sra. Natalia de la Calle Restrepo y contra el OLEODUCTO CENTRAL S.A. representado por el Sr. Enrique Sandoval, en atención a que estas dos sociedades son titulares del derecho real de servidumbre sobre tal predio, y también contra el BANCO BBVA COLOMBIA como titular del derecho real de hipoteca que graba el mismo bien raíz.

Las pretensiones de la actora son las de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre el bien inmueble antes aludido al que corresponde la matrícula 019-148 de la Oficina de Registro de II.PP. de Puerto Berrío, para el proyecto denominado INTERCONEXIÓN NORORIENTAL SUBESTACIÓN ITUANGO (500Kv) MEDELLÍN (KATÍOS – a 500Kv y 230 Kv), y en general para que se permita la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conllevan, y pidió que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 27 de la Ley 56 de 1981 y el art. 2º del Dcto. 2580 de 1985 se le autorizara la consignación de \$13'979,150 a favor de la demandada que estima es la suma que corresponde a la indemnización de perjuicios, estimada por dictamen pericial allegado y obrante ahora en el PDF 09.

Especificó la servidumbre de la siguiente manera:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 093 + 623

Final: K 094 + 455

Longitud de servidumbre: 832 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 53.366 metros cuadrados

Cantidad de torres: con dos (2) sitios para la instalación de torres.

Linderos especiales:

ORIENTE	En 781 metros con el mismo predio que se grava.
OCCIDENTE	En 834 metros con el mismo predio que se grava.
Norte	En 87 metros con el predio de la sociedad Inversiones Herrera Goez y Cía. Ltda.
SUR	En 79 metros con el predio de la sociedad Inversiones Herrera Goez y Cía. Ltda.

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 56 de 1981, de ella y de sus anexos se desprende que el predio es de propiedad inscrita de la codemandada INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA. LTDA EN LIQUIDACIÓN (EGO LTDA.) el cual se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en escritura pública No. 5,493 del 18 de julio de 2002 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín (PDF 11) y en el certificado de tradición y libertad 019-148 (PDF 10), de todo lo cual se desprende que lo adquirió en compraventa que a su favor le hiciera la Sra. SANDRA PATRICIA CARDEÑO GIL.

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, la notificación, el traslado a la parte demandada, y se dispuso la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 4º del art. 3º del Dcto. 2580 de 1985, y la actora consignó el día 23 de agosto de 2019 la suma de dinero en la que pericialmente se calculó el valor de la indemnización en razón de la imposición de la servidumbre pretendida (PDF 71.1)

Tal inspección judicial tuvo lugar el 26 de septiembre de 2019 (PDF 23) en el inmueble objeto de la imposición de servidumbre, el cual fue identificado y dentro se localizó la franja de servidumbre que lo afectaría, procediendo el señor Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío a autorizar a la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para que pasara las líneas de conducción de energía eléctrica, instalara las torres anunciadas en la demanda, transitara libremente con su personal para tal instalación, reparaciones, modificaciones, mantenimiento, etc. Además, determinó las acciones que le quedaban prohibidas ejercer allí a la sociedad propietaria demandada.

Se trata entonces ahora de proveer las pretensiones, efecto para el cual se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada. Sobre el particular el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y*

se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que “la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”* (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”* (numeral 2); que una vez admitida la demanda *“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”* (numeral 3); que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a *“emplazarlos en los forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil”* (numeral 4); y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”* (numeral 5).

Seguidamente, el artículo 29 dispone que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que *“cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”*, y que dichos peritos deben nombrarse *“conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”*, artículo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*, y que *“Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la*

servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, prevé que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.*

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., es una empresa Industrial y comercial del Estado, del orden nacional, de origen indirecto, constituida en forma de sociedad anónima con capital público y vinculada al Ministerio de Minas y Energía y tiene dentro de su objeto social *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan, así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tales actividades, según el marco legal y regulatorio vigente”* y *“El desarrollo de proyectos de infraestructura y su explotación comercial, así como la realización de actividades relacionadas con el ejercicio de la ingeniería en los términos de la ley 842 de 2003 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan”*, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad presta un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4º, y 143 de 1994 Artículo 5º, como de utilidad pública.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la parte accionada cabe anotar que:

OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA – y OLEODUCTO CENTRAL DE COLOMBIA S.A. contestaron la demanda como se ve en los PDF 22, 26 y 36 manifestando que no se oponen a las pretensiones siempre y cuando se respete y conserve plenamente los derechos que tiene cada una como titulares de servidumbres de oleoducto y tránsito debidamente constituidas sobre el predio objeto de la servidumbre deprecada.

EL BANCO BBVA COLOMBIA también respondió la demanda indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso teniendo en cuenta que el banco ostenta la calidad de acreedor hipotecario del predio vinculado a la presente acción, de manera tal que la garantía hipotecaria no es objeto de discusión, no obstante, se opone a cualquier pretensión dirigida a discutir, desvirtuar o desmejorar la garantía hipotecaria a favor de esa entidad.

INVERSIONES HERRERA GOEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, es decir la demandada en su condición de titular inscrita del inmueble que se pretende afectar con servidumbre por parte de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. tuvo que ser emplazada y se le designó curador ad-litem que en su respuesta a la demanda (PDF 91) manifestó que no se opone a las pretensiones siempre y cuando se acrediten los hechos afirmados.

A petición de la parte actora el Juzgado por auto del 4 de agosto de 2021 (PDF 41) ordenó informar de la existencia de este proceso a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S; al señor ANDRÉS HERNÁNDEZ B. en su calidad de depositario provisional del inmueble que al proceso interesa y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien a su turno enteró o corrió traslado mediante correo electrónico al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO de la ciudad de Bogotá (PDF 44.1) y además solicitó vincular a la ANDJE - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación - Delegada para Asuntos Civiles de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 45, 46, 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, en los artículos 277 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 262 de 2000 en sus artículos 32,36, 37 y 45, circular externa N° 1 del 30 de abril de 2018, Decreto Ley 4085 de 2011, Decreto Ley 1365 del 27 de junio de 2013 y demás normas concordantes y conducentes dentro de esta demanda.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DELEGADA PARA ASUNTO CIVILES, BOGOTÁ, (PDF 51) contestó que impuso medida cautelar en proceso de extinción de dominio y lavado de activos, la cual se encuentra registrada en la anotación N° 31 del 3 de febrero de 2005, radicación N° 110, mediante oficio N° 1378 del 2 del mismo mes y año contra Inversiones Herrera Goetz y Cía. Ltda.- Ego Limitada-, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre. --- Que no se opone a la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre el predio objeto de litigio, no obstante, precisa que el valor de la indemnización de perjuicios causada dentro del presente proceso ocasionados por el paso aéreo de los cables para la ejecución del proyecto que ejecutará la entidad demandante, se debe dejar a disposición de la

Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S. en calidad de administradora del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 019- 148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío.

EL SEÑOR PROCURADOR 10 JUDICIAL II, VINCULADO A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, MEDELLÍN (PDF 69) respondió Una vez se encuentre integrada la litis, debe dictarse sentencia estimatoria de la pretensión, de acuerdo al material probatorio arrimado al proceso y advirtió que en caso de objeción a la estimación de la indemnización efectuada por la parte demandante, el Juzgado deberá impartir a la misma el trámite previsto en el numeral 5 del art. 3 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985. Incluyó consideraciones atinentes al proceso de servidumbre eléctrica.

Del mencionado como depositario Sr. ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHOMER obra en los PDF 53,1, 2 y 3 copia de correspondencia dirigida a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. indicando que nunca tomó posesión del cargo para el cual fue designado por esa administradora y pide que sea removido y actualizada la base de datos.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE S.A.S. (PDF 92) contestó pidiendo que se le vincule como litisconsorte necesario, en razón de que es la administradora del bien objeto de servidumbre por estar éste con medida cautelar en proceso de extinción del derecho de dominio; Que, en el momento en el que se dicte sentencia, se ordene la actualización del valor de la indemnización por la servidumbre que se decrete conforme al IPC. y que los dineros por indemnización respectiva y costas que serán a cargo de la demandante se paguen a la SAE por ser ésta la administradora del bien sobre el cual recae la servidumbre y en su calidad de administradora de los bienes del Fisco en razón a que el artículo 88 y el numeral 6 del artículo 93 de la ley 1708 de 2014 faculta a la entidad para enajenar el bien lo cual sería el producto de la sentencia de imposición de servidumbre.

En conclusión, como puede verse los varios demandados directos y los vinculados o citados de oficio no presentaron oposición, salvo que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE S.A.S. que pide que se actualice el valor de la indemnización por la servidumbre y los dineros por tal concepto se le pague a esa entidad por ser quien administra el inmueble que está sujeto a medida cautelar en proceso de extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, se estima que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio que figura inscrito en cabeza de la codemandada INVERSIONES HERRERA GOEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y sobre el cual existen constituidas servidumbres anteriores a favor de las codemandadas OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y además gravamen hipotecario a favor del codemandado BANCO BBVA COLOMBIA, respecto de los cuales la nueva servidumbre pretendida no afecta sus derechos inscritos en el

Registro Inmobiliario, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, actualizado conforme al IPC como lo pide la SAE S.A.S., lo que estime pertinente esta agencia judicial como forma de que se realice una justa indemnización que deberá entregarse precisamente a la SAE en razón de que es la administradora del inmueble a gravar con la nueva servidumbre, el cual está en proceso de extinción de domino y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

- 1) **IMPONER la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones** de que trata el art. 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los arts. 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. sobre el predio de propiedad de la demandada INVERSIONES HERRERA GOEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN denominado “EL PORVENIR”, ubicado en la vereda “SAN BARTOLO”, corregimiento “MURILLO” del municipio de PUERTO BERRÍO ANTIOQUIA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 019-148 de la Oficina de Registro de II.PP. de Puerto Berrío.

Especificación de la servidumbre

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 093 + 623

Final: K 094 + 455

Longitud de servidumbre: 832 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 53.366 metros cuadrados

Cantidad de torres: Con dos (2) sitios para la instalación de torres.

Linderos especiales:

ORIENTE	En 781 metros con el mismo predio que se grava.
OCCIDENTE	En 834 metros con el mismo predio que se grava.
Norte	En 87 metros con el predio de la sociedad Inversiones Herrera Goez y Cía. Ltda.
SUR	En 79 metros con el predio de la sociedad Inversiones Herrera Goez y Cía. Ltda.

- 2) **ORDENAR y ADVERTIR** a la demandada INVERSIONES HERRERA GOEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN o a quien asuma la calidad de propietario del predio descrito en el numeral primero identificado con la matrícula inmobiliaria No. 019-148 de la Oficina de Registro de II.PP. de Puerto Berrío, y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE S.A.S. quien tiene a su cargo y administra el

inmueble gravado con servidumbre que **deberá permitir** a la entidad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

- a) Pasar las líneas de conducción de energía y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectados con motivo de la construcción de estas vías.

- 3) **ORDENAR y ADVERTIR** a la demandada INVERSIONES HERRERA GOEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN o a quien asuma la calidad de propietario del predio descrito en el numeral primero identificado con la matrícula inmobiliaria No. 019-148 de la Oficina de Registro de II.PP. de Puerto Berrío, y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE S.A.S. quien tiene a su cargo y administra el inmueble gravado con servidumbre que le **queda prohibido en el área de servidumbre:**

- a) La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b) Ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- c) Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
- d) Permitir alta concentración de personas en el área de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o de personas ajenas a la operación o mantenimiento de las líneas.
- e) El uso permanente de los espacios de servidumbre como lugares de parqueo o de reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

- 4) **ORDENAR** que el valor de la indemnización debida a la demandada INVERSIONES HERRERA GOEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN en virtud de la servidumbre constituida sobre el predio de su propiedad inscrita y que la parte actora estimó con fundamento en dictamen pericial en \$13'979,150 (suma que inicialmente consignó a

órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío el día 23 de agosto de 2019) deberá pagarse por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. en forma indexada a partir de la fecha que se acaba de mencionar aplicándole el IPC tal como lo pidió la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN BOGOTÁ.

- 5) **ORDENAR** que el valor de la indemnización indexada conforme al IPC no sea entregado a la demandada INVERSIONES HERRERA GOEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, sino a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE S.A.S. quien tiene a su cargo y administra el inmueble gravado con servidumbre en razón del proceso de extinción de dominio a que está sometido.
- 6) **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** en el folio de matrícula inmobiliaria 019-148 de la Oficina de Registro de II.PP. de Puerto Berrío. Líbrese oficio adjuntando copia de la providencia.
- 7) **ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda** en la matricula inmobiliaria 019-148 de la Oficina de Registro de II.PP. de Puerto Berrío. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

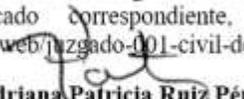
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant